



RESOLUCION No. EJ23-312

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su Capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera,

hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VI Curso de Formación Judicial Inicial con una calificación de 977,29 puntos. Adicionalmente, manifestó que actualmente se desempeña como Juez Primera Civil de Restitución de Tierras en propiedad.

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 16 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.723.637, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

Solicitó la homologación en virtud a que nunca ha sido evaluada, porque el Consejo Superior de la Judicatura no ha reglamentado la calificación de los jueces de restitución de tierras, de manera que no procedía elevar la solicitud de exoneración. Afirmó que tal omisión no debe ser trasladada a la aspirante.

Adicionalmente, explicó que *“si bien a los jueces civiles del circuito especializado (sic) en restitución de tierras se les puede calificar los factores calidad y organización de trabajo – como en efecto se ha hecho-, NO ES POSIBLE CALIFICAR factor eficiencia, pues este depende de que se expida una reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la cual ha brillado por su ausencia”*. La recurrente asegura que, *“no existe acuerdo que permita consolidar la calificación de servicios de quienes se desempeñen como jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras”*. (Mayúsculas originales del texto)

Así mismo, transcribió el aparte de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 11 de octubre de 2007, en la que se indicó que *“El trato diferencial que da la Ley 270 de 1996 a los servidores que cumplieron y aprobaron el curso de formación judicial es razonable, en la medida en que resulta innecesario que repitan las pruebas que han superado”*.<sup>1</sup>

En igual sentido, refirió la sentencia de tutela 25000-23-15-000-2009-01069-01 emitida por el Consejo de Estado, en la que se indicó que: *“El curso de formación judicial tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante a un cargo de carrera para el adecuado desempeño de la función judicial”. “(...) El funcionario de carrera que acceda por primera vez a un cargo de carrera debe aprobar el curso. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso NO ESTÁ OBLIGADO A REPETIRLO PARA POSTERIORES ASCENSOS”*. (Mayúsculas originales del texto)

Agregó que *“No puedo solicitar exoneración COMO LIBREMENTE lo pudieron hacer mis compañeros que al igual que yo se desempeñan como funcionarios judiciales, pues (...) NO CUENTO CON CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS POR UNA OMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN IMPUTABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. NO ES JUSTO QUE SE ME TRASLASE LA MORA EN LA REGLAMENTACIÓN Y NO SE ME PERMITA HOMOLOGACIÓN DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL QUE YA APROBÉ”* (Mayúsculas originales del texto)

Finalmente, solicitó que, para interpretar el acuerdo, se aplique el criterio del principio PRO HOMINE, con el fin de que no se le cercene su dignidad humana, su derecho fundamental a la igualdad y a “su libertad de escogencia.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No. 110010325000200500035 00, actor Miguel Ángel Sánchez , Acosta, C.P Jesús María Lemos Bustamante.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó la aspirante porque es funcionaria judicial de carrera, conforme lo manifestó en la misma petición, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 256 Constitucional dispone lo siguiente:

*“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Administrar la carrera judicial. (...).”*

Por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del **Consejo Superior de la Judicatura**, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”* (Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, señaló lo siguiente:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 que reglamenta la Convocatoria No. 27, así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto del argumento relacionado con la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, se tiene que la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016, se pronunció, en los siguientes términos:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”<sup>2</sup>*

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; así como el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En efecto, el Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.



De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, distinguiendo las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, se precisa que aquel debe observarse en los sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando existan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho<sup>2</sup>, situación que no se presenta en este caso. Ello porque, tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

Ahora, en lo que tiene que ver con el argumento relacionado con la imposibilidad de calificación de servicios, señalamos que el numeral 8 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dispone: *“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...)8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.”*

A su vez, el artículo 16 del Acuerdo PSAA16-10618, del 7 diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, estableció:

*“El acopio, procesamiento y análisis de la información referente a la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, respecto a los jueces y empleados de los despachos judiciales de su Distrito, estará a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes deberán reportarla a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los formatos diseñados y distribuidos por la misma.*

*Tratándose de funcionarios dicha información deberá reportarse a más tardar el primer día hábil del mes de octubre del año siguiente al vencimiento del período de evaluación.*

*La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura es responsable de procesar y consolidar la información estadística a nivel nacional.*

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia,*

---

<sup>2</sup> Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

*son responsables de establecer los indicadores requeridos para efectos de la calificación de servicios de los funcionarios judiciales”.*

Conforme a lo anterior, el consejo seccional de cada distrito judicial es el responsable de emitir el acto administrativo que contiene la calificación integral de servicio, de manera que la no culminación del procedimiento de la calificación del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, no puede habilitar la inobservancia de los requisitos concurrentes relativos a la figura de la homologación contenida en el acuerdo pedagógico, máxime cuando dicho reglamento expuso los presupuestos de hecho y, por tanto, los requisitos para acceder a la facultad de homologarse del IX Curso de Formación Judicial Inicial, desde el año 2019.

En relación con los requisitos previstos en el acuerdo para la Homologación del IX Curso, la lectura rigurosa y respetuosa de la literalidad del texto, se restringe entonces a la aplicación del principio de legalidad; pues no es dable, en este caso, hacer la excepción al principio cuando la regulación del proceso de homologación es clara.

Además, al revisar el contenido de las normas que regulan el IX Curso, se considera que ellas se ciñen a los principios de la buena fe (C.P. art. 83), cumplen los principios que al artículo 209 superior enuncia como guía para el desempeño de la actividad administrativa y respetan el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), así como también los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de todos los concursantes. En consecuencia, los requisitos que se establecieron para la procedencia del beneficio de la homologación no suponen alguna afectación a los derechos invocados, en la medida en que se fundan en criterios estrictamente regulados, teniendo en cuenta que dicha prerrogativa se orientan al cumplimiento de la finalidad del IX Curso, la cual es precisamente, el acceso a la función pública para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

En este orden y respecto de los argumentos de la aspirante, la interpretación que se realizó sobre las normas que gobiernan el IX Curso de Formación Judicial Inicial por parte de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” atienden a postulados constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales, pues, tal como se explicó en los párrafos precedentes, la aplicación del Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial, en concordancia con la Ley 270 de 1996 y la Constitución Política, ha sido la base para solucionar las solicitudes y los recursos interpuestos, aplicando el principio de legalidad, que impera en el ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.



De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

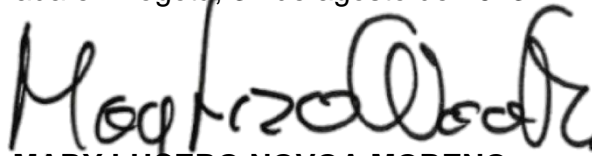
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.723.637, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora